

Legislación Tributaria Complementaria(*)

Suplemento Electrónico de *Análisis Tributario*

ÍNDICE

- Modifican "Procedimiento de Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (V.6)
(Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 335-2009/SUNAT/A) 1
- Designan Asesoras de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos
(Resolución de Superintendencia Nº 143-2009/SUNAT) 3
- Precisan normativa vigente en lo relativo al reconocimiento previo, abandono legal y punto de llegada
(Circular Nº 005-2009/SUNAT/A) 3

MODIFICAN "PROCEDIMIENTO DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA" INTA-PG.02 (V.6)
(01.07.2009 – 398350)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
Nº 335-2009/SUNAT/A

MODIFICAN "PROCEDIMIENTO DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA" INTA-PG.02 (V.6)

Callao, 30 de junio de 2009

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 137-2009/SUNAT/A se aprobó el procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6), dentro del marco del Sistema de Calidad de la SUNAT y de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo Nº 1053; Que, se ha visto por conveniente perfeccionar ciertas etapas del proceso de despacho del régimen de Exportación Definitiva y establecer las especificaciones técnicas de digitalización de documentos para el citado régimen, por lo que resulta necesario modificar el referido procedimiento; Que conforme al artículo 14º del Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, el 15 de enero de 2009, se procedió a publicar en el portal web de la institución, el proyecto de la presente norma;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nº 122-2003/SUNAT, en mérito a lo dispuesto en el literal g) del artículo 23º del Reglamento de

Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, estando a la Resolución de Superintendencia Nº 049-2009/SUNAT y Memorandum Nº 057-2009-SUNAT/100000;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del inciso a. y el texto del inciso b. del numeral 22 de la sección VI del procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 137-2006/SUNAT/A por el siguiente:

"a. Copia o fotocopia del documento de transporte (conocimiento de embarque, carta porte aérea o carta porte terrestre, según el medio de transporte empleado), con sello y firma del personal autorizado de la empresa de transporte o su representante o del agente de carga, según corresponda.

b. Copia SUNAT de la factura, documento del operador (código 34) o documento del partícipe (código 35) o Boleta de Venta u otro comprobante que implique transferencia de bienes a un cliente domiciliado en el extranjero y que se encuentre señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, según corresponda; o declaración jurada de valor y descripción de la mercancía cuando no exista venta."

Artículo 2º.- Sustitúyase el texto de los incisos a. y h. del numeral 26 de la sección VI del procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 137-2006/SUNAT/A por el siguiente:

"a. Un exportador o consignante, a excepción de las exportaciones a través de intermediarios comerciales. El exportador o consignante debe ser quien haya emitido la factura;

h. Mercancía almacenada en un solo lugar (depósito temporal o local designado por el exportador), a excepción de la exportación definitiva con embarques parciales, y de las mercancías (con solicitud de embarque directo) a granel y de gran volumen que requieran acondicionamiento en más de un local, siempre que dichos locales se ubiquen en la misma provincia donde se encuentra la Intendencia de Aduana o la Agencia Aduanera de despacho;"

(*) Disposiciones Adicionales a las publicadas en la Revista *Análisis Tributario* Nº 258, julio de 2009.

Artículo 3°.- Sustitúyase el texto de los numerales 58, 61, 68, 71, 72, 73 y 75 de la sección VII del procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A por el siguiente:

"58. La regularización del régimen se efectúa mediante la transmisión de los documentos digitalizados que sustentan la exportación y de la información complementaria de la DUA, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, adicionalmente se debe presentar físicamente la DUA (40 y 41) y la documentación que sustenta la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera.

En la transmisión de la información complementaria de la DUA, el despachador de aduana puede desdoblar o abrir series, y rectificar la subpartida nacional, cantidad y valor; siempre y cuando la mercancía se encuentre declarada en la DUA (40).

La transmisión de los documentos digitalizados puede ser modificada por el despachador de aduana vía electrónica en forma automática hasta antes de la transmisión de la información complementaria de la DUA.

Las especificaciones técnicas para la digitalización de documentos se rigen por lo dispuesto en el anexo 5 del presente procedimiento, que se encuentra publicado en el portal electrónico de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)."

"61. Para efecto de la regularización del régimen, prevalece el peso recibido por el depósito temporal o el proporcionado por el exportador según corresponda, respecto al peso consignado en el documento de transporte."

"68. Si se detecta alguna inconsistencia entre lo transmitido electrónicamente y la documentación presentada, el funcionario aduanero consigna en la GED los motivos de su rechazo en forma detallada, ingresando dicha información al SIGAD.

En caso que el motivo de rechazo obedezca a errores en los documentos digitalizados, en la GED se comunica al despachador de aduana que se encuentra habilitada la opción en el sistema para que proceda a la rectificación del o de los archivos.

La habilitación para rectificar los documentos digitalizados se mantiene vigente hasta la rectificación por parte del despachador de aduana o hasta en vencimiento del plazo de 180 días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la DUA (40) sin que se haya efectuado la regularización del régimen."

"71. Concluida la regularización se devuelven los documentos presentados al despachador de aduana, quien en señal de conformidad firma la GED como cargo de recepción. La persona asignada procede con el registro en el SIGAD."

"72. El declarante puede rectificar (incluir o modificar) vía transmisión electrónica los datos consignados en la DUA (41); tratándose de errores que constituyen infracción la rectificación está condicionada al previo pago de la multa, debiendo transmitir en el envío de la rectificación el archivo de autoliquidación (DUADOCAS).

La rectificación del código del procedimiento simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios debe ser solicitado

mediante expediente, y sólo procede siempre que a nivel de serie de la DUA (40) conste alguna expresión que manifieste la voluntad de acogerse a dicho procedimiento.

Tratándose de rectificación de los documentos digitalizados, el despachador de aduana la solicita mediante expediente a efecto que el funcionario aduanero le habilite el acceso al sistema para la rectificación del archivo transmitido, situación que le es comunicada al despachador de aduana mediante notificación"

"73. Con posterioridad a la regularización del régimen, la rectificación de los datos consignados en la DUA o de los documentos digitalizados se solicita mediante expediente debidamente sustentado, en los casos que el error constituya infracción se debe adjuntar la autoliquidación de multa debidamente cancelada.

De ser conforme, el funcionario aduanero rectifica los datos de la DUA en el SIGAD, tratándose de rectificación de los documentos digitalizados el funcionario aduanero habilita el sistema para que el despachador de aduana transmita la rectificación del documento digitalizado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación."

"75. La inclusión o modificación del código del procedimiento simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios con posterioridad a la regularización del régimen, procede siempre que a nivel de serie de la DUA (40) conste alguna expresión que manifieste la voluntad de acogerse a dicho procedimiento."

Artículo 4°.- Inclúyase en la sección X del procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A los registros siguientes:

- Relación de Declaraciones Únicas de Aduanas regularizadas automáticamente.

Código : RC-15-INTA-PG.02.

Tipo de Almacenamiento: Electrónico.

Tiempo de conservación: Permanente.

Ubicación: SIGAD.

Responsable: INSI, INTA e Intendencia de Aduana Operativa.

- Relación de Declaraciones Únicas de Aduanas regularizadas con presentación física de documentos.

Código : RC-16-INTA-PG.02.

Tipo de Almacenamiento: Electrónico.

Tiempo de conservación: Permanente.

Ubicación: SIGAD.

Responsable: INSI, INTA e Intendencia de Aduana Operativa."

Artículo 5°.- Inclúyase el numeral 5. de la sección Anexos en el procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (versión 6) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A con el texto siguiente:

"5. Especificaciones técnicas de digitalización de documentos."

(Publicado en el portal electrónico de la SUNAT www.sunat.gob.pe).

Artículo 6°.- En el caso de aquellas DUAs numeradas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución la regu-

larización del régimen podrá efectuarse sin la transmisión de los documentos digitalizados, en este caso el despachador de aduanas debe transmitir la información complementaria y presentar físicamente los documentos que sustentan la exportación a satisfacción de la autoridad aduanera, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque.

Artículo 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 20 de julio de 2009, salvo lo dispuesto en la disposición complementaria transitoria única.

Disposición Complementaria Transitoria Única.- Prorróguese hasta el 19 de julio de 2009 la entrada en vigencia de la obligación de la transmisión de documentos digitalizados para la regularización del régimen de exportación definitiva, prevista en el procedimiento de "EXPORTACIÓN DEFINITIVA"- INTA-PG.02 (versión 6) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANDRÉS JAVIER GARCÍA RIVERA
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas (e)

DESIGNAN ASESORAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS (02.07.2009 – 398405)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 143-2009/SUNAT

Lima, 1 de julio de 2009

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1° de la citada Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que el Artículo 6° de la referida Ley establece que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza, surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que se encuentran vacantes los cargos de Asesores de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, cargos considerados de confianza en la SUNAT; por lo que se ha estimado conveniente designar a las personas que asumirán dichos cargos;

En uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como Asesoras de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos a las siguientes trabajadoras:

- Sonia Emperatriz Rodríguez Jáuregui
- Doris Kazumi Higa Yogui

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Superintendente Nacional

PRECISAN NORMATIVA VIGENTE EN LO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO PREVIO, ABANDONO LEGAL Y PUNTO DE LLEGADA (08.07.2009 – 398753)

CIRCULAR N° 005-2009/SUNAT/A

7 de julio de 2009

1. MATERIA: Reconocimiento Previo, Abandono Legal y Punto de Llegada.

2. OBJETIVO: Precisar la normativa vigente en lo relativo al reconocimiento previo, abandono legal y punto de llegada.

3. BASE LEGAL: Decreto Supremo N° 129-2004-EF, Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

4. INSTRUCCIONES:

Estando a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2009-EF que proroga la entrada en vigencia al 01.01.2010 de determinados capítulos y secciones del citado Reglamento y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, se dispone lo siguiente:

4.1 Reconocimiento Previo

Conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, los artículos 168° y 188° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por la citada norma legal entrarán en vigencia el 01.01.2010, en consecuencia hasta dicha fecha no resulta aplicable la definición de "reconocimiento previo" prevista en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, por lo que resulta en consecuencia aplicable la definición contenida en el Glosario de Términos Aduaneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF que señala: "Reconocimiento Previo.- Facultad del dueño, consignatario o sus comitentes de realizar en presencia del depositario la constatación y verificación de la situación y condición de la mercancía sin intervención de la autoridad aduanera."

En tal sentido, hasta el 31.12.2009 no resulta exigible la

comunicación previa prevista en la definición de "reconocimiento previo" contenida en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 1053.

4.2 Abandono Legal

El artículo 178° de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 1053 regula las causales de abandono legal a favor del Estado, cuando:

- 1- Las mercancías no hayan sido solicitadas a destinación aduanera en el plazo de 30 días CALENDARIOS contados a partir del día siguiente del término de la descarga, o;
- 2- Cuando han sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de 30 días CALENDARIOS siguientes a la numeración.

En relación al primer supuesto, al guardar concordancia con el artículo 130° de la misma ley, este último vigente a partir del 01.01.2010, es que el plazo de 30 días CALENDARIOS resulta inaplicable, por lo que la disposición contenida el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 129-2004-EF resulta aplicable, en consecuencia el plazo para que opere el abandono legal de mercancías que no hayan sido solicitadas a destinación aduanera es de 30 días HÁBILES contados a partir del día siguiente al término de la descarga. Distinto es el caso del segundo supuesto donde ya existe destinación y no se ha culminado el trámite del despacho aduanero, por lo que en este supuesto se encuentra plena-

mente vigente el artículo 178° de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 1053.

4.3 Punto de Llegada

El artículo 4° de la Ley de Facilitación del Comercio Exterior - Ley N° 28977 se encuentra expresamente derogado y el artículo 113° de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 1053 no se encuentra vigente, en consecuencia y de conformidad al artículo I del Título Preliminar del Código Civil, que prescribe que por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado, corresponde aplicar hasta el 31.12.2009 el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas - Decreto Supremo N° 129-2004-EF, modificado por la citada Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

Suplemento Electrónico de la Revista *ANÁLISIS TRIBUTARIO*.
Mayores alcances de la Revista pueden ser revisados en www.aele.com, solicitados a la siguiente dirección electrónica: info@aele.com o al teléfono 610-4100.
ISSN 2074-109X (Versión Impresa)
ISSN 2074-1103 (Versión Electrónica)

NUEVA PUBLICACIÓN
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
EDICIÓN 2009
(ACTUALIZADA A AGOSTO DE 2009)

En esta nueva edición se presenta la más completa y confiable sistematización de las normas del Impuesto General a las Ventas.

Incluye los textos de la Ley del IGV e ISC y su complemento, así como sumillas de las más importantes y recientes Resoluciones del Tribunal Arbitral Tributario pertinentes a cada artículo, notas explicativas y precedentes a criterios vertidos por la SUNAT.

INFORMES Y PEDIDOS
☎ 610-4100
☎ 610-4102
✉ info@aele.com

AELE